

**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2018-00150-00
ACCIONANTE: Lisbett Rocío Casagua López
ACCIONADO: Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad de
Medellín.

IMPEDIMENTO

Lisbett Rocío Casagua López, identificada con CC 1.026.254.579 presentó acción de tutela por medio de la cual pretende la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso, acceso a cargos públicos que presuntamente y según el folio 7 de su solicitud de amparo son vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil y por la Universidad de Medellín.

Sería del caso dar el trámite correspondiente a la presente acción, no obstante, observa la suscrita que se encuentra impedida para conocer del presente asunto por las razones que se pasan a exponer.

Una vez revisadas las pretensiones y las partes del presente asunto, la suscrita encuentra que en aras de salvaguardar la imparcial y recta administración de justicia, debo retirarme del conocimiento del asunto de la referencia por cuanto me encuentro incurso, en la causal señalada en el numeral 4 del Artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, aplicables en sede de tutela por remisión expresa del artículo 39 del Decreto 2591 de 1991, así:

“2. Que el funcionario judicial sea acreedor o deudor de alguna de las partes, del denunciante, de la víctima o del perjudicado, de su cónyuge o compañero permanente o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.

Lea más: http://leyes.co/codigo_de_procedimiento_penal/56.htm”

Según la jurisprudencia: *“significa esta causal, que al ser el funcionario judicial acreedor o deudor de alguno de los extremos de la litis, puede sentirse perturbado para proferir el correspondiente fallo, situación razonable por el comportamiento*

que puedan asumir aquéllos... aspectos que sin duda, podría eventualmente comprometer la imparcialidad en la toma de la correspondiente decisión”.

En este caso me adeuda el valor de honorarios por las cuentas que anexo la Universidad de Medellín.

Conforme a las razones expuestas, existe impedimento de mi parte en calidad de Jueza titular del Despacho para tramitar y decidir la controversia planteada.

En ese orden el presente asunto debe pasar al Juez que sigue en turno a la suscrita, esto es al Juzgado Sesenta y Dos (62) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Con base en lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Declarar el impedimento de la suscrita Jueza, para conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho remítase el expediente de la referencia, al Juzgado Sesenta y Dos (62) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

EAB

AUTO No. 160



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2018-00155-00
ACCIONANTE: Amparo Villar Pachón
ACCIONADOS: COLPENSIONES

AMPARO VILLAR PACHÓN, identificada con C.C. 39.757.023, por medio de apoderada, presentó acción de tutela por medio de la cual pretende la protección del derecho fundamental a la seguridad social, debido proceso, igualdad y libre escogencia de régimen pensional que se alegan como vulnerados por COLPENSIONES.

La pretensión de la solicitud está dirigida a que se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES realizar la asesoría prevista en la Ley 1748 de 2014 y se le autorice su traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Prima Media con Prestación Definitiva.

De conformidad con los Arts. 14 y 37 del D.L. 2591/91 y el Decreto 1983 de 2017, se observa que la presente acción de tutela cumple con los requisitos para ser admitida.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Acción de Tutela instaurada por AMPARO VILLAR PACHÓN contra el ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito a la parte actora y accionada, esta última puede ser en el buzón de notificaciones electrónicas.

TERCERO: COMUNICAR de forma inmediata a la accionada a fin de que si a bien lo tiene, dentro del término de los dos (02) días siguientes, rinda informe a este despacho sobre los hechos relacionados en la solicitud de tutela y sobre la existencia de otras acciones, conforme lo prevén el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso tercero del artículo 1 del Decreto 1834 de 2015.

Handwritten signature

CUARTO: REQUERIR mediante esta providencia a COLPENSIONES para que informe si dio la asesoría requerida a la señora AMPARO VILLAR PACHÓN solicitada para el cambio de régimen y si resolvió o no de fondo su solicitud de traslado del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor HECTOR HUGO BUITRAGO MARQUEZ de conformidad con el poder a folio 1.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZ

EAB

Auto de Tutela 161